Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 025

REF.: **E18-2025-7343-Ae-"** "VEGA, RAMONA CAROLINA C/ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 1223/2024-1-L.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 13 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Resolución Interlocutoria, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada en los autos caratulados: **"VEGA, RAMONA CAROLINA C/ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 1223/2024-1-L,** que tramita por ante el Juzgado Laboral N° 1.-

En primer lugar, se indica que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta.* "

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

Esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

***I-* Antecedentes:**

Del análisis de las actuaciones surge que en e-parte N° 1 Fiscalía de Estado eleva nota al Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico Sostenible de la Provincia del Chaco, a los efectos de poner en conocimiento la Resolución del Juzgado del Trabajo N° 1, a saber: "*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados: "VEGA, RAMONA CAROLINA C/ MINISTERIO DE LA PRODUCCION y DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DEL S/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE 1223/24, que se tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 1, a cargo de la Dra. SILVANA CAROLINA, GOMEZ, a efectos notificar providencia del Tribunal, la Resolución DEL 20/11/2025 en la cual se ordena el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CUATELAR dictada en fecha 13/06/2024 en estos autos. A tal fin, se solícita, adopte los mecanismos necesarios para su cumplimiento*". -

Que en parte N° 2, obra la Resolución Interlocutoria, de fecha 20/11/2025, la que en su parte pertinente dice: "*Resistencia, 20 de noviembre de 2025. 1) Atento constancias de la causa, entiendo corresponde definir la cuestión introducida por la demandada en su presentación en fecha 24/06/2025. En este sentido, destacó que la recurrente acompaña copia digital de la Sentencia Definitiva N° 469, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados: "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 3955/2024-1-C, donde resolvió: "...1. HACER LUGAR a la acción presentada y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N°3947-A...". Por ello solicita se revoque la medida cautelar dictada en la causa atento carecer de todo derecho. Observo que, corrido el pertinente traslado a la parte actora, la misma lo contesta en los términos de la presentación de fecha 03/07/2025. Frente a este marco de circunstancias, y sin perjuicio de los argumentos vertidos por la parte actora respecto de la cuestión en trato, considero insoslayable reparar que las normas declaradas inconstitucionales por el Alto Cuerpo de la provincia hicieron parte del argumento planteado por la misma para peticionar la tutela, y por ende, constituyen el fundamento y base de la medida cautelar*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)·

dictada en fecha 13/06/2024 en estos autos. Así, resulta oportuno recordar que la medida decretada se caracteriza por ser provisional, en el sentido de que está destinada a durar mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio de circunstancias que demuestre la conveniencia de su cesación. Esto es, no produce cosa juzgada, tanto porque puede ser sustituida, ampliada, mejorada, reducida o -en el caso- levantada. De este modo, a tenor de lo desarrollado corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada en estas actuaciones, conforme lo autoriza el art. 157 del CPL".

Que en e-parte N° 7, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, sin objeciones técnico–legal al proyecto de decreto de e-parte N° 5.

Que en e-parte N° 13, se agrega proyecto de decreto aprobado en fecha 09/01/26, a las 11:14 hs. por la Sra. RIOS, PAULA y firmado digitalmente por el Ministro de Producción y Desarrollo Económico Sostenible. -

Que en e-parte N° 18, obra intervención de la Dirección General de Fianzas y Programación Presupuestaria, sin formular observaciones al proyecto de decreto de e-parte N° 13.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, se destaca que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó Sentencia Definitiva Nº 469, en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados: "*FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR*" Expte. Nº 3955/2024-1-C, donde resolvió: "*...I. HACER LUGAR a la acción presentada y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N° 3947-A...*".-

Que, en virtud de lo expresado en la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la Fiscalía de Estado de la Provincia, tomo conocimiento y solicito se revoque la medida cautelar dictada en los autos: *"VEGA, RAMONA CAROLINA C/ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE S/ MEDIDA CAUTELAR"*, Expte. N° 1223/2024-1-L, que tramita por ante el Juzgado Laboral N° 1, en atención a lo decidido por el máximo Tribunal Provincial en la Sentencia Definitiva Nº 469, en fecha 20 de diciembre de 2024, en los autos caratulados**:** *"FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR*" Expte. Nº 3955/2024-1-C, que motiva la presente actuación, donde resolvió expresamente: "*Resistencia, 20 de noviembre de 2025. 1) Atento constancias de la causa, entiendo corresponde definir la cuestión introducida por la demandada en su presentación en fecha 24/06/2025. En este sentido, destacó que la recurrente acompaña copia digital de la Sentencia Definitiva N° 469, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó en fecha 20*

de diciembre de 2024, en los autos caratulados: "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 3955/2024-1-C, donde resolvió: "...1. HACER LUGAR a la acción presentada y DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 3946-A como así también del artículo 4° de la Ley N°3947-A...". Por ello solicita se revoque la medida cautelar dictada en la causa atento carecer de todo derecho. Observo que, corrido el pertinente traslado a la parte actora, la misma lo contesta en los términos de la presentación de fecha 03/07/2025. Frente a este marco de circunstancias, y sin perjuicio de los argumentos vertidos por la parte actora respecto de la cuestión en trato, considero insoslayable reparar que las normas declaradas inconstitucionales por el Alto Cuerpo de la provincia hicieron parte del argumento planteado por la misma para peticionar la tutela, y por ende, constituyen el fundamento y base de la medida cautelar dictada en fecha 13/06/2024 en estos autos. Así, resulta oportuno recordar que la medida decretada se caracteriza por ser provisional, en el sentido de que está destinada a durar mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio de circunstancias que demuestre la conveniencia de su cesación. Esto es, no produce cosa juzgada, tanto porque puede ser sustituida, ampliada, mejorada, reducida o -en el caso- levantada. De este modo, a tenor de lo desarrollado corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada en estas actuaciones, conforme lo autoriza el art. 157 del CPL".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

AESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

05 FEB. 2026